



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 794 -2017-GRA/GR

Ayacucho 27 NOV 2017



**VISTO:** La invitación para la Audiencia de Conciliación de fecha 27nov17, del Centro de Conciliación Extrajudicial "Vizcarra", autorizada por RD N° 1779-2015-JUS/DGDP-DGMA, Exp No 002-2017; interpuesta por el CONSORCIO LAMAR, respecto de la controversia por denegatoria de la ampliación de plazo N° 02, por 45 días calendarios, del que trata la Resolución Gerencial General Regional N° 211-2017-GRA/GR-GG del 06jul17; Oficio N° 2093-2017-GRAA/GG-GRI-SGSL-SG del 22nov17, conteniendo pronunciamiento favorable, para fines de la conciliación, proveniente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; Informe N° 076-2017-GRA/GG-GRI del 24nov17, emanado de la Gerencia Regional de Infraestructura y Opinión Legal N° 004-2017-GRA/ORAJ-WDTP del 27nov17, con similar sentido y demás conexos; y;



### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, conforme reiterados pronunciamientos del ente rector OSCE, es oportuno precisar que conforme a lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, aplicable al Contrato N° 009-2017-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del 07feb17- sub materia, cuyo objeto contractual es PLAN PRELIMINAR DE CONTINGENCIA POR MOTIVO DE EJECUCION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL SAN MIGUEL, SEGUNDO NIVEL DE ATENCION, LA MAR AYACUCHO", adjudicado al Consorcio LAMAR, integrado por las empresas "Negociaciones e Inversiones Rodri@l EIRL, COJAPRI Ingenieros EIRL, Business Internacional CORE SAC y New Acropolis SAC, para una ejecución en 90 días calendarios, con fecha de inicio de obra el 23feb17, prevista su culminación el 22may17; aprobándose la primera ampliación por 28 días calendarios y nueva fecha de culminación el 20jun17; en esta oportunidad es materia de controversia la segunda ampliación por 45 días calendarios, con nueva fecha de término de los trabajos de obra para el 04ago17; en puridad aparece que la solicitud de conciliación data del 26oct17, respecto de 03 puntos controvertidos: i) la denegatoria de ampliación Nro 02 del 06jul17, ii) inaplicación de



penalidad y iii).-la resolución contractual del 11oct17; fluye de los actuados que conforme a la normativa de contrataciones del Estado, la primera pretensión deviene caduca, al haberse notificado el 06jul17 y el plazo de reclamo administrativo (30 días), transcurrió en demasia, encontrándose firme el acto administrativo controvertido; referente a la segunda pretensión, al encontrarse firme la denegatoria de ampliación 02, la aplicación de penalidad resulta de puro derecho en favor del Estado, representado por este nivel de gobierno, por encontrarse incurso en mora el ejecutor de obra, acorde al art. 133 del DS No 350-2015-EF y modificatorias, aplicables por temporalidad normativa; referente al tercer punto controvertido (RGGR No 340-2017-GRA/GR-GG del 11oct17- resolución contractual por acumulación de máxima penalidad por mora), aparecen de los actuados en puridad, que- este último acto administrativo, al ser controvertido dentro del plazo de ley, de común acuerdo las partes pueden- suspender sus efectos legales, conforme al análisis costo beneficio, deducidos en los informes técnicos legales, debiendo ampararse en parte el reclamo deducido, en consonancia con el Art. 49 de la Ley N° 30225; implícitamente y acorde al art. 45 precitado, respecto al tema en cuestión, aparece que:...III "Las controversias que surjan entre las partes sobre la **ejecución**, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes."; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado dispositivo, "Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes.". Como se aprecia, las controversias que surgen durante la etapa de ejecución contractual, correspondiente a una contratación bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se resuelven a través de los medios de solución de controversias previstos en la Ley precitada y su Reglamento, cuales son: i) el arbitraje; ii) la conciliación; y, iii) la Junta de Resolución de Disputas; es decir, la Entidad o el Contratista que se considere afectado, en sus derechos, pueden optar libremente entre estos tres medios de solución de conflictos, descartándose a la vía judicial, salvo las controversias referidas a la nulidad de contrato, prestaciones adicionales, enriquecimiento sin causa o indebido, indemnización o cualquier otra que se derive de prestaciones adicionales, que han sido excluidas expresamente;

Que, conforme a la normativa aplicable al caso, el horizonte temporal, en que las controversias en materia de contratación estatal son susceptibles de conciliación, ante un Centro de Conciliación, se inicia por regla general, desde la firma del contrato, hasta antes de que se produzca el pago final y en los casos específicos, referidos a la resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, el plazo será de 30 días hábiles, así tenemos: i).-Por regla general, el plazo de caducidad va hasta antes de que se produzca el pago final; ii).-Para los casos específicos, referidos a la resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, el plazo será de 30 días hábiles; iii) Para las controversias que se susciten con posterioridad al pago final (vicios ocultos) el plazo será de 30 días hábiles, conforme lo regule el reglamento. De esta manera, vencido el plazo, la Entidad o el Contratista no podrá llegar a un acuerdo total o parcial, ante un Centro de Conciliación, porque se extinguió el derecho material y la acción correspondiente. En este punto, cabe señalar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares; en los de sub materia la controversia fue deducida dentro de los plazos legales, conforme lo expuesto líneas adelante;



Que, las formalidades de poder son exigibles tanto para la parte solicitante, como para la parte invitada, debiendo tomarse en cuenta, entre otros que en el documento autorizativo, debe consignarse literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación; en el caso de los consorciados debe presentarse el contrato de consorcio donde conste el nombramiento del representante; por el sólo mérito de su nombramiento tienen las facultades para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación; la delegación de facultades a terceros debe estar prevista en el contrato del consorcio, debiendo contemplar la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación;



Que, el Titular de la entidad o la persona que esta delegue de forma expresa y por resolución cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de Conciliación Extrajudicial, pudiendo suscribir los acuerdos, si además está autorizado para ello; para firmar los acuerdos es necesario que se cuente con la resolución autoritativa, conforme lo establecido en el artículo 38 y 38-B del Decreto Supremo No 017-2008-JUS y modificatorias, debiendo esta contener los acuerdos a plasmarse en el Acta de Conciliación;



Que, resulta pertinente destrabar proyectos, como una decisión de gestión, priorizando las obras que ya tienen un avance significativo en cuanto a la ejecución física y financiera, y cumplan todos los requisitos y no se encuentren judicializadas, en el caso sub materia se coligen de los informes técnicos legales un avance físico del 86.88%;

Que, aparece de los pronunciamientos técnicos jurídicos contenidos en Oficio N° 2093-2017-GRAA/GG-GRI-SGSL-SG del 22nov17, conteniendo pronunciamiento favorable, para fines de la conciliación, proveniente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; Informe N° 076-2017-GRA/GG-GRI del 24nov17, emanado de la Gerencia Regional de Infraestructura y Opinión Legal N° 004-2017-GRA/ORAJ-WDTP del 27nov17; aparece que acorde al TUO de la Ley N° 27444, resulta permisible por división de trabajo, abordar los fundamentos, conclusiones y recomendaciones de los entes técnicos, entonces aparece que, por costo- beneficio, tiempo y recurso del eventual proceso arbitral, es factible ponderar una solución de la controversia, mediante la conciliación deducida, en tanto acorde al análisis correspondiente, benefician al Estado y satisfacen finalmente el interés colectivo; más aún de común intención las partes pueden suspender el procedimiento conciliador por 30 días hábiles para puntualizar cualquier extremo adicional controversial; cumplidos los requisitos de procedibilidad, deviene pertinente expedir la autorización para arribar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial y destrabar el proyecto público, que a la fecha aparece controvertida, conforme su estación procesal;



Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 26872, Ley N° 30225, DS N° 350-2015-EF y modificatorias, DL No 1070 y DS No 074-2008-JUS y TUO de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; DL 1068, DS N° 017-2008-JUS y modificatorias; Directiva N° 01-2011.JUS/CDJE "Lineamientos para la descarga procesal de las Procuradurías Públicas a nivel Nacional";

**SE RESUELVE:**





**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR** al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, para la Conciliación Extrajudicial con el Consorcio LAMAR, participación en la continuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante el Centro de Conciliación VIZCARRA, Exp No 02-2017 el día 27nov2017, a horas 10.00.am entidad autorizada por Resolución Directoral No 1779-2015-JUS/DGDP-DCMA, promovido por don JUAN RAUL LEON FLORES; quedando facultado el representante de la entidad, para firmar el acta respectiva conteniendo los acuerdos arribados que beneficien los intereses estatales, respecto de las pretensiones controvertidas sobre ampliación de plazo No 02 y otros del Contrato PLAN PRELIMINAR DE CONTINGENCIA POR MOTIVO DE EJECUCION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL SAN MIGUEL, SEGUNDO NIVEL DE ATENCION, LA MAR AYACUCHO"

**ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que el Acta de Conciliación, debe contener los siguientes puntos:

- El Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, dispondrá las acciones necesarias y procederá a conciliar extrajudicialmente con el Consorcio LAMAR, conformado por las empresas "Negociaciones e Inversiones Rodri@l EIRL, COJAPRI Ingenieros EIRL, Business Internacional CORE SAC y New Acropolis SAC; otorgando una ampliación del plazo contractual de treinta (30) días calendario, a favor de dicho consorcio, a partir de la suscripción de la presente; debiendo la administración emitir en un plazo de cinco (05) días el acto administrativo correspondiente, que deje en suspenso la resolución contractual.
- El Acta Conciliatoria que suscriba el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Consorcio LAMAR, dispondrá que dicho consorcio asuma expresamente el pago de la máxima penalidad por mora, acorde al Art. 132 y 136 del DS N° 350-2015-EF y modificatorias, dejando a salvo los mayores perjuicios y renuncia del contratista de los gastos generales y cualquier naturaleza de reclamo posterior-respecto del tema en controversia y a interponer cualquier acción indemnizatoria futura en contra del Gobierno Regional de Ayacucho, que pudieran derivar de la controversia submatéria, debiendo el funcionario acreditado disponer del derecho materia de conciliación, con arreglo a ley.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho y demás instancias que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
*[Signature]*  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
GOBERNADOR